

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Pasa a Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandante presentó memorial indicando que la notificación de la demandada ya fue efectuada de acuerdo a las constancias aportadas con anterioridad al proceso, además aportó los correos de notificación de los testigos Jesús María Rivas, Alexander Vergara y Carlos Alberto Giraldo, manifestando desistir de los demás por la dificultad para obtener sus datos de contacto, aunado aportó nuevamente las constancias de envío y entrega de las notificaciones. Manizales, 30 de septiembre del 2021

Sírvase proveer.

**DANIELA PÉREZ SILVA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO**

**Manizales, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>AUTO</b>	SUSTANCIACION
<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL
<b>DEMANDANTES:</b>	JUAN PABLO SUAREZ BUITRAGO SANDRA MILENA BUITRAGO LOAIZA MARIA ESMERALDA ARBOLEDA LONDOÑO
<b>DEMANDADOS:</b>	E.P.S SALUD TOTAL representada legalmente por GLORIA ESPERANZA DUQUE OSPINA
<b>RADICADO:</b>	170013103005-2021-00072-00

Vista la constancia secretarial que antecede, en primera medida se dispone agregar y poner en conocimiento la información suministrada por el apoderado demandante.

Frente a la solicitud de tener por notificada a la demandada debe recordarse al apoderado que desde el auto admisorio de la demanda se le indicó "Con respecto a la notificación deberá hacerse entrega del presente proveído a

*los demandados, allegando al Despacho constancia de los documentos remitidos a ese extremo de la litis, junto con la de envío y recibido.*

*Asimismo, deberá indicarle a la parte pasiva los términos con los que cuenta para contestar la demanda, desde cuándo se empiezan a correr y el momento en el que se entiende surtida la notificación personal de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegando también la respectiva constancia al Juzgado.*

*Adviértase que en la notificación también debe indicarse el correo electrónico y celulares del Despacho, para que los demandados si a bien lo tienen, alleguen el escrito correspondiente; asimismo no podrá remitírsele citación al extremo pasivo de la litis, indicándole que comparezca al Despacho, comoquiera que esta Célula está privilegiando el trabajo en casa, como consecuencia de la actual pandemia y por expresa disposición del Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.*

*En caso de que se vaya a surtir la notificación vía electrónica deberá allegarse igualmente la constancia de envío, recibido y la de remisión de los documentos. Ahora, si se va a surtir la notificación conforme el CGP, deberán surtirse los lineamientos establecidos en esa obra adjetiva, en consonancia con el Decreto 806 de 2020.”, en ese sentido, los requerimientos del despacho solo han ido dirigidos a que se de cabal cumplimiento a lo señalado para así garantizar al demandado su debida notificación como presupuesto indispensable para la garantía del debido proceso, es así que no resultan de recibo para el despacho las afirmaciones del apoderado respecto a que las solicitudes atienden a criterios extralegales, pues las notificaciones se requieren a todos los apoderados en condiciones de igualdad como puede apreciarse en los expedientes de los distintos procesos adelantados en esta judicatura.*

Sumado a lo anterior, el escrito presentado por el profesional del derecho raya en lo irrespetuoso y tilda a esta funcionaria de arbitraria sin fundamento alguno, arguye que obedece situaciones personales con el apoderado el exigirle que cumpla a cabalidad con su deber de notificar, todo lo cual carece de algún sustento. Por ello se le insta al apoderado para que atempere su lenguaje, so pena de que los escritos irrespetuosos sean

devueltos y se proceda con compulsas copias ante la autoridad disciplinaria para que se investigue la conducta del citado apoderado.

Retomando el asunto referido a las notificaciones se advierte que las constancias allegadas dan cuenta de la remisión y entrega de documentos a los correos de notificación de la demanda, empero no ha podido corroborarse de ellas que se haya advertido a la demandada el término de traslado, las características propias de su conteo por el Decreto 806 del 2020, los medios de comunicación con el despacho para la remisión de la contestación y demás requerimientos realizados por el despacho desde el 3 de mayo del 2021.

Es así que es la parte demandante quien no se ha allanado a cumplir los requerimientos del despacho sin motivo alguno, por lo cual no se acoge lo solicitado y se requerirá nuevamente al apoderado demandante para que realice la notificación de la demandada con los criterios en los que ha sido reiterativo el despacho.

Se advierte que, si el apoderado a bien lo tiene, puede solicitar la notificación del libelo a través del Centro de Servicios, caso en el cual no tendrá que acreditar el pago de arancel por expresa disposición del Acuerdo PCSJA 18-11176.

Por último, se acepta el desistimiento de la prueba aun no practicada en virtud del artículo 316 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**  
**Jueza**